



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01124-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 20521279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona norte-, el cual fue denunciado de propiedad de la demandada Ángela Patricia Buitrago Ovalle.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$156.200.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

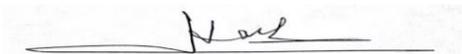
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee2cc774fe2f0f4946b437bc6b38d977a8a34e857ed90e03c0b259eb90de32**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01122-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$197.000.000 m/cte.

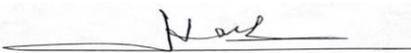
Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45294f6bff260d1b6368094a5a6b3a070ea98ce47c8c17327c60c6a727cf984f**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01120-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$82.000.000 m/cte.

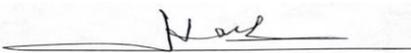
Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53911403aaa6a60ab4ef395fe1af04d622a3246ba10c9f1c7c5800aed3681cdc**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01121-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$173.000.000 m/cte.

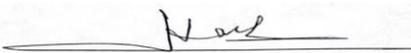
Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7192855fc1a98db967162a1398a9381edf34e7f1dba7f13158240124b420b**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01131-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$75.600.000 m/cte.

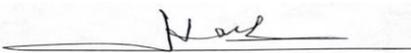
Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ade406eee56d5586f44760bf1f9ae1d6a7cae81845801b6be55550bbb38b4b**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01118-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C - 1551155 y 156 - 32713 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Facatativá (Cundinamarca), respectivamente, los cuales fueron denunciados de propiedad del demandado.

2.-) Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa MQK - 402, el cual fue denunciado de propiedad del demandado.

3.-) Negar las demás cautelas solicitadas. Lo anterior, porque las medidas decretadas garantizan la protección del objeto del litigio, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

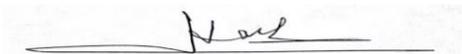
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d0a6276887ee81795bc17454746f94a4cb4fa96b5e4d489870c225fd23a7d**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01133-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 001 Cdo.2 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001 Cdo.2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$90.500.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Víctor Fabio Gómez Franco, en virtud de la relación contractual o laboral que tiene con el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

Se limita la anterior medida a la suma de \$90.500.000 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

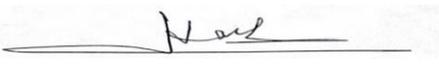
Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338b9760544f6ed6ceba6bf8c2406ad355f334e42d7bbbc697182ef51dbff09**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01093-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Mónica Marcela Rivera Forero identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.016.070.940 expedida Bogotá D.C.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación patrimonial*”.

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor Carlos Arturo Bermúdez Castellanos, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso [archivo 006 E.D.].

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el

artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) la cónyuge o la compañera permanente del deudor, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibídem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma, se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4º, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se

hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del

procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Mónica Marcela Rivera Forero.

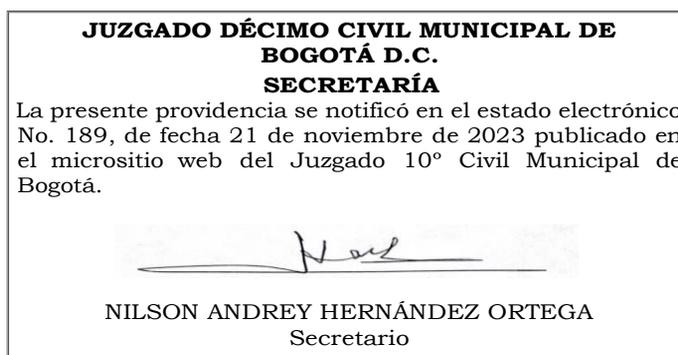
16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30fd54c14db471274c8f73eb12eda08912bdd91d39023015702c6f205f7b218**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01125-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22a4ca5eb2ee0265d7f6806a243d7ac4eae3519eeb7c10fa0d682f2fee4da**

Documento generado en 20/11/2023 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01135-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte la copia de la Escritura Pública n° 15296 de 1 de agosto de 2022, con el respectivo certificado de vigencia otorgado por la Notaria 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el Banco Davivienda S.A. confirió poder a la doctora Sandra Gigiola Escobar Villamil.

Lo anterior, en la medida que el enlace indicado en el libelo introductorio no permite su apertura.

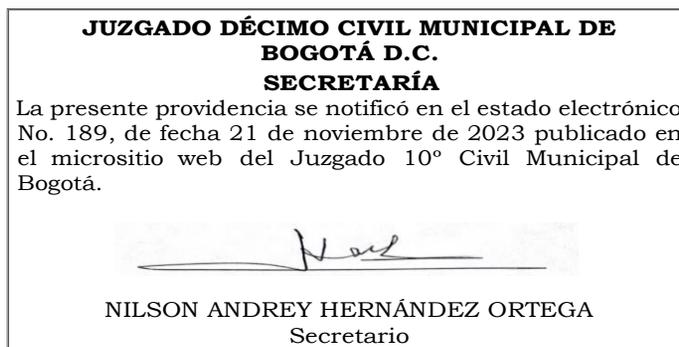
2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9115a925649b602ee9794a55a0a9fc945a9c8718a3b08ed801e2ebb8a43c5a**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01081-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado catastral del año 2023 del inmueble objeto de la acción de pertenencia, en el que se evidencie el avalúo catastral del bien, dado que el allegado corresponde al año 2017.
- 2.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no superior a 30 días, porque el aportado es de 17 de febrero del presente año.
- 3.-) Aporte el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos.
- 4.-) Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder presentado e informe si lo pretendido es la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

LUIS EDUARDO HERRERA CARDENAS, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No 1110556143 y Tarjeta Profesional No 303061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes **CARLOS JORGE PUERTA** y **GLORIA TULIA SAENZ GÚZMAN**, respetuosamente me permito instaurar demanda civil de **DECLARACIÓN DE PETENENCIA** establecida en el artículo 375 del código del proceso, a favor de mis mandantes y sobre el bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula identificado No. 50C-215460 y ficha catastral AAA0079MSDFT, ubicado en la Kra 110 No. 20 C33 Lote la Palestina,

- 5.-) Aporte el registro civil de defunción de la señora Ana Isabel Martínez viuda de Mendoza, porque de conformidad con la certificación adosada se advierte que su documento de identificación se encuentra en estado “cancelado”.

Cédula de Ciudadanía:	22.874.107
Fecha de Expedición:	7 DE NOVIEMBRE DE 1962
Lugar de Expedición:	LOS PALMITOS - SUCRE
A nombre de:	ANA ISABEL MARTINEZ VIUDA DE MENDOZA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE FACULTAD LEY 1365 2009
Resolución:	9236
Fecha Resolución:	3/08/2010



De ser el caso, adecúe las pretensiones de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

6.-) Allegue el certificado de cabida y linderos vigente expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

7.-) Remita el plano de la manzana catastral vigente y actualizado, en el que se evidencie de manera legible los predios colindantes al inmueble objeto de litis.

8.-) Adecúe las pretensiones subsidiarias, en la medida que la acción prevista en el artículo 375 del C.G.P. no permite el reconocimiento de mejoras del predio pretendido en usucapión, ni reclamar su valor a la parte demandada.

9.-) Adecúe los hechos de la demanda en el sentido de precisar si el inmueble pretendido hace parte de un predio de mayor extensión. De ser así, informe sus linderos.

10.-) Señale de manera precisa la cuantía del presente asunto, así como los conceptos que tuvo en cuenta para determinarla (núm. 9 del art. 82 *ejusdem*).

11.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

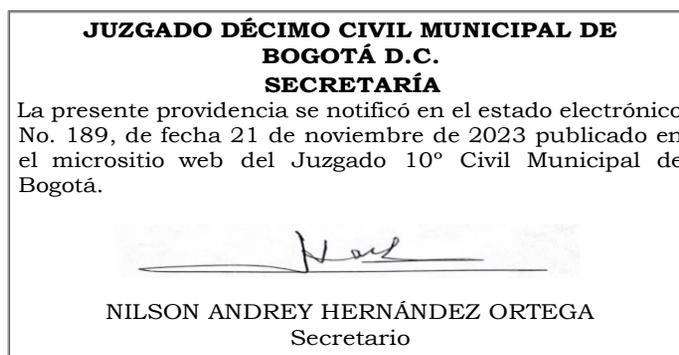
12.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c481360c97b7e9426e8cbccc700f62037a26913f20af78a45c2b64d6a87e61**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01013-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido indicar el motivo por el cual el demandado debe rendir cuentas de su gestión.

2.-) Señale si la petición de rendición de cuentas provocadas al demandado es con ocasión de su gestión como representante legal y/o liquidador de Inversiones Terracota S.A.S. en liquidación, o si es con motivo del desarrollo del proyecto urbanístico del cual se segregaron los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50N-473669, 50N-20692180, 50N-20692181, 50N-20692182, 50N-20692183, 50N-20692185, 50N-20692186 y 50N-20692186.

En ese caso, de manera puntual discrimine el monto total del valor adeudado, así como los conceptos reclamados según corresponda.

3.-) Adecúe los hechos de la demanda en el sentido de indicar desde cuándo Inversiones Terracota S.A.S. se encuentra en estado de liquidación.

4.-) Aporte la tabla de valorización de los “*intereses dejados de percibir*” que relacionó en el acápite de estimación del juramento estimatorio.

5.-) Aclare a qué hace referencia cuando informa que “*la anterior estimación la hago fundamentada en el artículo 590 numeral 1°. Literal a) del Código General del Proceso*”, porque no se observa ninguna solicitud de medida cautelar.

6.-) Presente el juramento estimatorio en un acápite aparte, según lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P. Para dicho cometido debe estimar de manera razonada y discriminada el monto de los perjuicios que se pretende. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo introductorio.

7.-) Informe quiénes son los accionistas de la sociedad Inversiones Terracota S.A.S. en Liquidación.

De ser el caso, allegue las respectivas actas protocolizadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en las que se evidencie el nombre de los demás accionistas

8.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

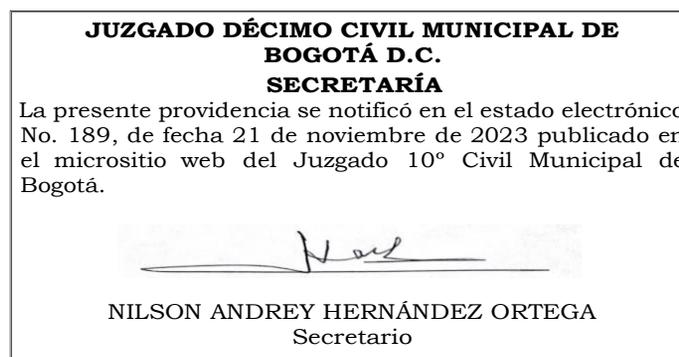
9.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0344a88458bcc31c40b1bdc6dd0ee55c16950f9005b1e9c7f80f10cdb75082a4

Documento generado en 20/11/2023 06:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01115-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de restitución de bien mueble dado en tenencia a título de arrendamiento financiero o *leasing* instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Johana Marcela Ramírez Borda.**

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibídem.*

3.-) Tramitar la presente demanda con observancia de las reglas previstas para el proceso verbal de menor cuantía, contenidas en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 *ídem.*

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Negar la medida cautelar de captura y posterior secuestro pretendida sobre el bien dado en arrendamiento, porque no se encuentra contemplada en el artículo 384 del C.G.P.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada María Consuelo Ricardo Pedraza como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

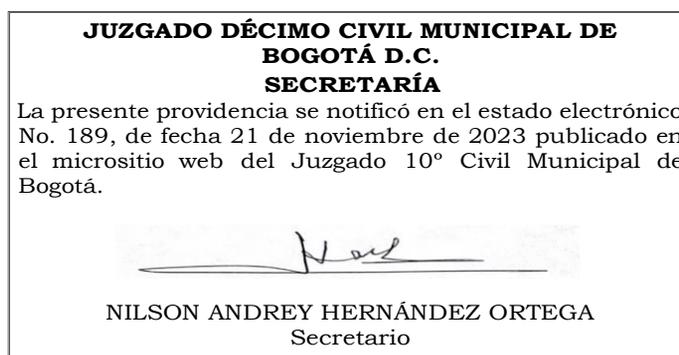
8.-) Prorrogar la competencia por el término de 6 meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ibidem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c96f0ad29a8880c8411a22b686d1a8b5a952879ee2dd9483aa31487d533638**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01072-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82 *ibidem*, en los siguientes aspectos:

1.1.-) Aclare la cuantía del proceso, porque se indicó que se trata de un proceso de “*mínima cuantía*”.

1.2.-) Relacione de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, pues se advierte que no se indicó la petición concreta que se busca con el proceso de la referencia.

2.-) Indique la dirección electrónica del demandado para efectos de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Aclare el motivo por el cual instauró la demanda de la referencia en esta ciudad. Nótese que el domicilio del demandado es el municipio de Madrid (Cundinamarca), según se refirió en el libelo.

4.-) Indique el motivo por el cual pretende el cobro de intereses de plazo e intereses moratorios.

Lo anterior, porque en el título valor allegado se advierte que se pactó “*intereses por retardo a 2% mensual*”, mas no intereses de plazo.

Además, debe precisar y discriminar las fechas en las cuales procura el cobro de los intereses, así como el periodo en que fueron causados.

5.-) Allegue el poder conferido para actuar en el presente asunto, actualizado. Se advierte que el poder allegado data del año 2020.

En tal medida, debe acreditar el mensaje de datos con el cual fue otorgado el poder (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o allegar el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso).

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

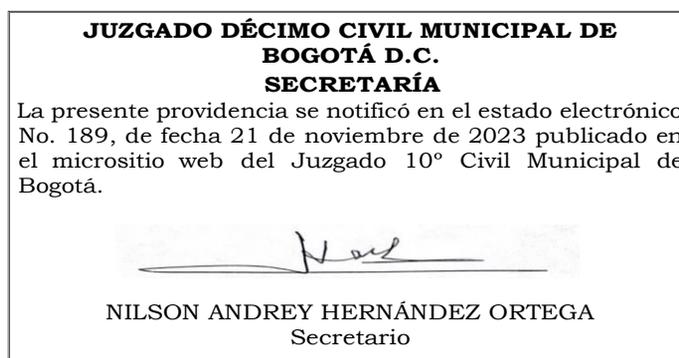
7.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4272cc0e925f180fc6e59f3518ba2db24e35916346744b5766a542e34c147d3**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01080-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el nombre de los deudores. Nótese que en el acápite de pretensiones se refirió como deudora a la señora “*Elizabeth Barón Jiménez*”.

2.-) Aclare las pretensiones de la demanda, porque se solicitó librar mandamiento de pago contra Luz Ariane Díaz Martínez y Edwin Fernando Varela González.

Empero, los pagarés sin número otorgados el 9 de enero y el 14 de julio de 2014, respectivamente, fueron suscritos únicamente por la señora Díaz Martínez.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

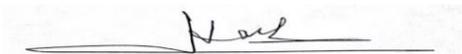
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc688c94117fccbe4ce1b4d4bcef274dc8d02b4ae0eed50806cd1960ada059f**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01086-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare el tipo de proceso que pretende tramitar. Lo anterior, porque en el asunto de la referencia se refiere que se trata de un proceso “*verbal – ejecutivo singular*”.

Sin embargo, cada uno de esos procesos tiene un **trámite diferente**, según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese sentido, debe adecuar el escrito de la demanda y el poder suscrito.

2.-) Acredite la notificación efectuada a los deudores sobre la cesión del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 1960 del Código Civil.

3.-) Aclare el hecho décimo segundo, en el sentido de indicar el motivo por el cual afirma que “*me ha otorgado poder especial para entablar la demanda de lanzamiento correspondiente*” (se subraya).

4.-) Adecúe la pretensión “2.7.”. Lo anterior, porque en un proceso

ejecutivo no se pueden cobrar sumas inciertas, según lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

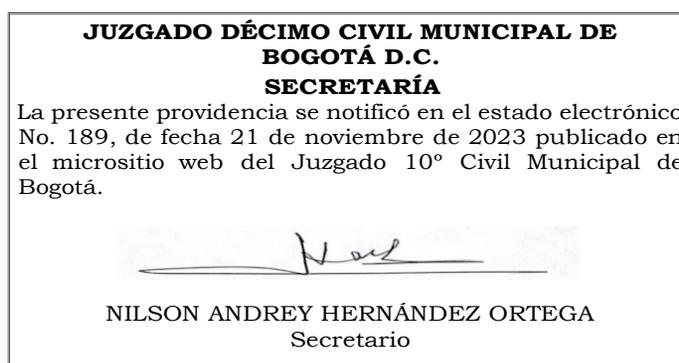
6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281909358c455042b9132dd6b9413d559b133a9535eb82b88f835e87e1185c38**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01133-00

En atención a que la demanda fue acompañada de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Lulo Bank S.A.** contra **Víctor Fabio Gómez Franco**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 25827003.

1.1.-) La suma de \$50.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$10.398.691,16 m/cte., por concepto de los intereses causados y no pagados incorporados en el referido título valor.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., liquidados desde la presentación de la demanda (15 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

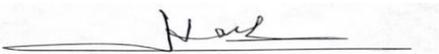
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f51bed3d097cb7a7448587a26312f393fd8bd7d276beb1434d6f8f6be9021**

Documento generado en 20/11/2023 06:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01118-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente** contra **Audon Cortés Vallejo**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 17 de diciembre de 2021.

1.1.-) La suma de \$53.695.707 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$723.718 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

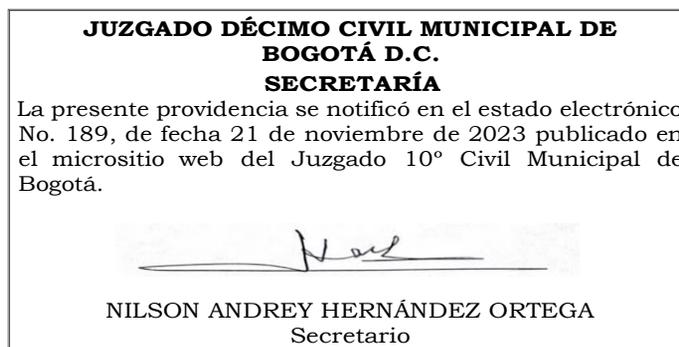
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQs



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec50c784c0c060110127e3cb8186bfb3d5e57f1029a1b21dfb8985bac98fbc**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01120-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá S.A** contra **Dednileris Aldana Romero**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 753596246.

1.1.-) La suma de \$47.145.219 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$8.006.470 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (12 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

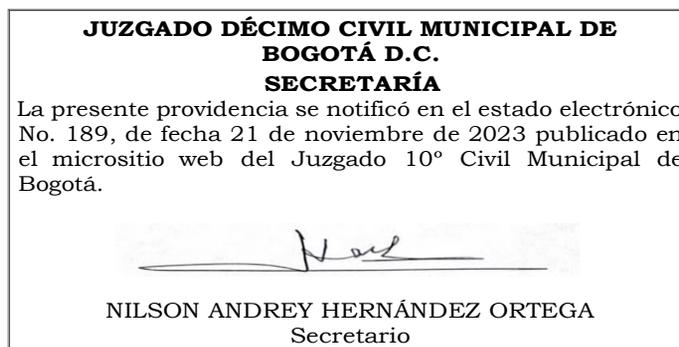
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55898683a6a28f6b9f21a8149c0e527ccbac7e0f7426ae163f314178e3482517**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01121-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA COLOMBIA-** contra **Heidy Victoria Ferneynes Ruiz**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 02429600246890.

1.1.-) La suma de \$105.985.151 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$9.780.529 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (28 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

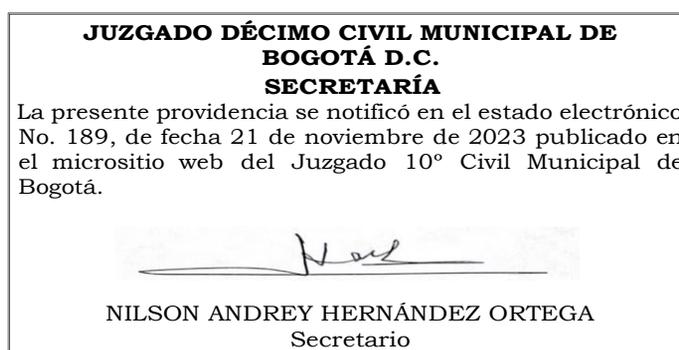
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c6ba81efef8037752ff856ce73d689b68c41ac85af466e5b93a6a7624d49f**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01122-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA COLOMBIA-** contra **Miguel Ángel Robby García**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 01589627640246.

1.1.-) La suma de \$123.634.572 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$8.260.086 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

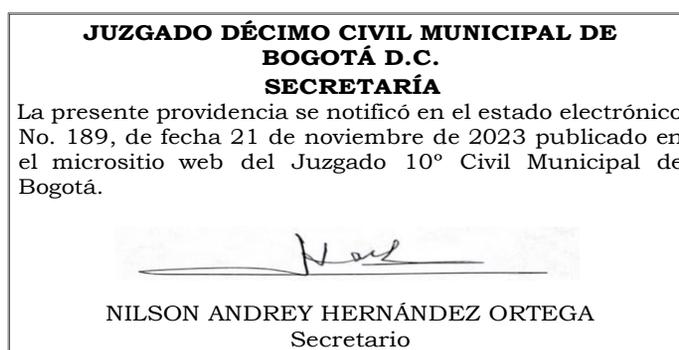
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a759066b60588758ea160eb764005981662d21f5d5344ced7b67d99d92b3b03**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01131-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Angelly Alejandra Garavito Martínez**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 52882816.

1.1.-) La suma de \$41.943.133 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$8.460.848 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (12 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

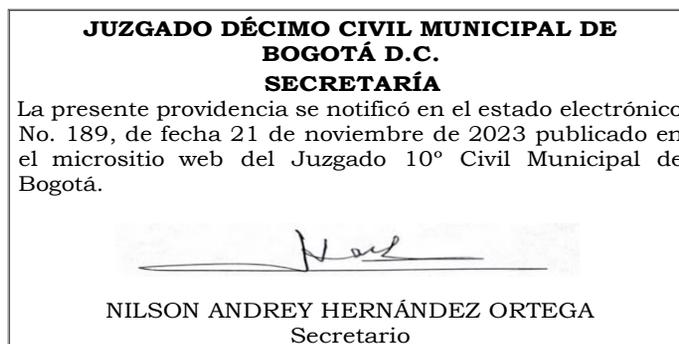
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c618a8b6409fafe1a3a42923019bda52d256c9a442085a88ab1979e843c21eb3**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01124-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Ángela Patricia Buitrago Ovalle**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 2944448.

1.1.-) La suma de \$4.345.354 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$469.241 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023.

1.4.-) La suma de \$818.024 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023.

Pagare n°. 3086210.

1.5.-) La suma de \$78.372.309 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.5.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7.-) La suma de \$10.739.186 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023.

1.8.-) La suma de \$2.513.053 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023.

Pagaré n°. 5471420034797844.

1.9.-) La suma de \$5.482.615m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.10.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.9.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.11.-) La suma de \$332.453 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023.

1.12.-) La suma de \$1.030.337 m/cte., por concepto de los

intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

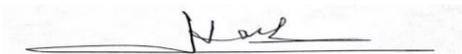
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a9e4fbd421cc7f5c85e28db49343c157848087129ac6634b31b0d3b4d1409**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01091-00

Jennifer Marcela Ruiz Ruiz promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra NP Repuestos Genuine Parts S.A.S., y Francisca Patricia Higuera Gutiérrez, en la cual se advierte que el valor del canon de arrendamiento es de \$3.380.000 m/cte., y el plazo pactado en el contrato era de 12 meses, de tal suerte que la cuantía de la presente restitución asciende a la suma de \$40.560.000 m/cte., según el canon 26-6 del C.G.P.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia,

debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

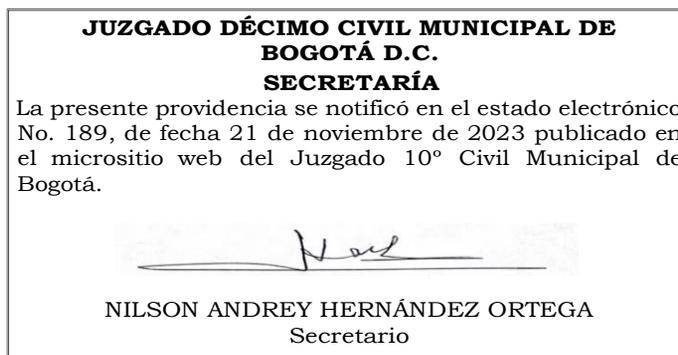
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2c61b5a41638552ffc3aed3e9730d2510939cddb86b62e23f448b66e949f**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01099-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el poder especial que le fue otorgado al doctor Carlos Augusto Espinosa Torres por parte del representante legal del Banco Davivienda S.A.

2.-) Acredite el mensaje de datos con el cual fue conferido el poder especial a la abogada María del Pilar Castro Fuentes para realizar el endoso en propiedad y sin responsabilidad de la obligación, el cual debe ser enviado por el mandante desde su dirección electrónica de notificaciones, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

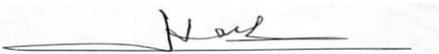
3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4f653737c5deae74dbcff3860b2b4c339884141c9e5c20457dfb38b500e**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00974-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -jorge12108@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 13 de octubre de 2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que Jorge Hernán García Pérez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

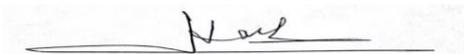
Juez
(3)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1782f0acf3aa2861d25b1705ed2c2accb053707bbcf7e5e8b209f95dcadd03c5**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00974-00

El demandado Jorge Hernán García Pérez allegó un memorial, en el que solicitó *“no ejecutar demanda de pago; por cuanto no se tuvo en cuenta los descuentos efectuados a mi nombre desde la Procuraduría General de la Nación”* [archivo 007 E.D.].

No se tiene en cuenta la manifestación del memorialista, en la medida que no fue realizada por conducto de abogado, comoquiera que las únicas excepciones para litigar en causa propia son las establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, sin que en el presente asunto concorra alguna de ellas.

De otra parte, si pretendía oponerse a las pretensiones ha debido contestar la demanda y formular las excepciones correspondientes, conforme lo establece el artículo 442 – 1 del C.G.P., lo cual no sucedió en la oportunidad prevista en la ley.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f871419f6f72f101aa232ce869b5497c2fc03cf99cdc87845dee1dd04087cc6**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00875-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de PRA Group Colombia Holding S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Wilman Beltrán Rojas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 001305835000327770 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 001305835000327770.

2.1.-) La suma de \$97.733.502,26 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$34.971.716,37 m/cte., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (22 de agosto de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.-, el pagaré n° 001305835000327770 por el valor de \$97.733.502,26 m/cte.

3.2.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA Colombia S.A.-endosó en propiedad el citado título valor en favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 21 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

5.-) El demandado Wilman Beltrán Rojas fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 001305835000327770 documento que

reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 7 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

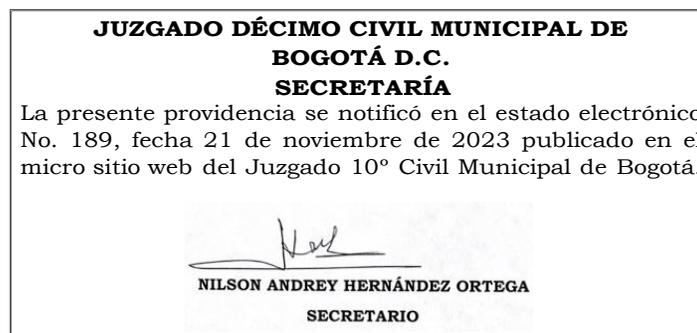
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.900.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQs



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0b7ce522b19be01bc12273528fc1af42ac7eb16ffad4f796fecf802fea268**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00679-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El endosatario en procuración de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad Sleeping Beauty S.A.S. y Erika Zulay Ramírez Hernández. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 490104433 por el valor de \$150.000.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 490104433.

2.1.-) La suma de \$20.829.065 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 22 de febrero hasta el 22 de junio de 2023, discriminadas así:

22/02/2023	\$4.162.401
22/03/2023	\$4.166.666
22/04/2023	\$4.166.666
22/05/2023	\$4.166.666
22/06/2023	\$4.166.666
\$20.829.065	

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados

desde la fecha de vencimiento y hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$91.666.652 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.3.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron a favor de Bancolombia S.A., el pagaré n° 490104433 por el valor de \$150.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 14 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

5.-) Los demandados Sleeping Beauty S.A.S., así como Erika Zulay Ramírez Hernández fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 300 del

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 490104433 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 7 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192934a739c4cfa7faf108d58028ed1d35c1f6aa1e8be5833359510b57abc14**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00289-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El representante legal DGR Group S.A.S., sociedad que actúa como endosataria en procuración de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad Centro de Instalación de Combustibles Ecológicos S.A.S., y Harold Ignacio Grijalba Castiblanco.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 330092464 por el valor de \$39.286.426 m/cte [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 330092464.

2.1.-) La suma de \$39.286.426 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (23 de mayo de 2020) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera..

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Bancolombia S.A, el pagaré n° 330092464 por el valor de \$39.286.426 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 11 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el titulo valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

5.-) Los demandados Centro de Instalación de Combustibles Ecológicos S.A.S, así como Harold Ignacio Grijalba Castiblanco fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 300 del C.G.P [archivos 010 y 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 330092464 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en los autos de 16 de junio y 8 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados

en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

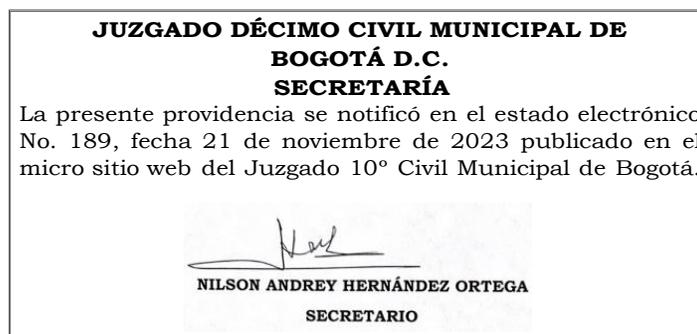
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8380d23460b38775d145f41bf69f142fd90201e932cceaf4125c277ae23e7b6**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00073-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad Civilec Limitada, Dairo Mora Valbuena y Roberto Edinson Rodríguez Escobar.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana n° 045701, respecto al apartamento 503, garaje doble n° 503, depósito n° 19, ubicados en la calle 78 n°. 5 – 32 de esta ciudad [archivo 2 Cdo.1 E.D.].

De igual manera, presentó la “*declaración de pago y subrogación de una obligación*” extendida por el representante legal de Rafael Ángel H y Cia S.A.S. en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de la suma de \$60.845.009 m/cte., correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor del canon adeudado
05/01/2020	\$3.600.000 m/cte.
05/02/2020	\$3.736.800 m/cte.

05/03/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/04/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/05/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/06/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/07/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/08/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/09/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/10/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/11/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/12/2020	\$3.736.800 m/cte.
05/01/2021	\$3.736.800 m/cte.
05/02/2021	\$3.796.962 m/cte.
05/03/2021	\$3.796.962 m/cte.
05/04/2021	\$3.796.962 m/cte.
05/05/2021	\$1.012.523 m/cte.
Total	\$60.845.009 m/cte.

2.2.-) La suma de \$15.382.733 m/cte., por concepto de las cuotas de administración causadas desde el 5 de enero de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021, así:

Valor cuota de administración
\$887.000 m/cte.
\$940.000 m/cte.
\$974.000 m/cte.
\$974.000 m/cte.
\$974.000 m/cte.

\$974.000 m/cte.
\$259.733 m/cte.
\$15.382.733 m/cte.

2.3.-) La suma de \$7.200.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La sociedad Rafael Ángel H y CIA S.A.S. en calidad de arrendadora suscribió un contrato de arrendamiento de vivienda con la sociedad Civilec Limitada, representada legalmente por Ronald Granger Quintana, en calidad de arrendatario y los señores Dairo Mora Valbuena y Roberto Edinson Rodríguez Escobar, en calidad de deudores solidarios.

En el referido instrumento, las partes acordaron el pago mensual del canon de arrendamiento por la suma de \$3.600.000 m/cte.

3.2.-) El ejecutante refirió que suscribió con el arrendador un contrato de seguro de arrendamiento a través de la “Póliza seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento”, con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración a cargo de la sociedad demandada [fl.57 a 80 archivo 003 Cdo.1 E.D.].

3.3.-) La referida aseguradora obra como subrogatoria de los derechos del crédito contenidos en el contrato de arrendamiento

báculo de la acción, en los términos de la carta de pago y la subrogación aportada con la demanda.

3.4.-) La sociedad ejecutante procura el recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de los referidos estipendios.

4.-) En el proveído de 6 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el contrato aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem*.

De otra parte, se negó la orden de apremio respecto a la cláusula penal reclamada en la demanda [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) Los demandados Dairo Mora Valbuena, Roberto Edinson Rodríguez Escobar y la sociedad Civilec Limitada fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el “*contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana n° 045701*” suscrito por los demandados respecto al

apartamento 503, garaje doble n° 503, depósito n° 19 ubicados en la calle 78 n°. 5 – 32 de Bogotá D.C.

Así como, la póliza de “seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento” tomada por la sociedad Rafael Ángel H y CIA S.A.S., con el fin de amparar el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo de los arrendatarios, al igual que la declaración de pago y subrogación de la obligación en favor de Seguros Comerciales Bolívar [fl.81 archivo 003 Cdo.1 E.D.].

CIVILEC LIMITADA, MORA VALBUENA DAIRO, RODRIGUEZ ESCOBAR ROBERTO EDINSON. Como consecuencia del pago recibido en virtud de la reclamación del seguro expedido en la póliza Colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 200, que atendió **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** ésta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización. En consecuencia, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de las mismas contra los arrendatarios obligados.

En ese orden, los documentos aportados por el ejecutante con la presentación de la demanda reúnen las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, así como lo dispuesto en los artículos 1668 y siguientes del Código Civil y las exigencias previstas en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Los demandados Darío Mora Valbuena, Roberto Edinson Rodríguez Escobar y la sociedad Civilec Limitada fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni plantearon excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 11 Cdo.1 E.D.].

En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de

asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

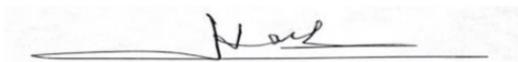
Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62983962815bfca21e5e1bacb4bffe02f3edc9968842704325062926fdd4f010**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00974-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 008 a 018 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec5708e916d1761922baae26054be976ad0e4094a69f0e8b7b1aacd5bfcfb2**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00546-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Guillermo Pino Londoño. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 7359160 por el valor de \$67.552.494 m/cte. [fl. 3., archivo 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 7359160.

2.1.-) La suma de \$67.552.494 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de mayo de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 7359160 por el valor de \$67.552.494 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 27 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Guillermo Pino Londoño fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 7359160 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 017 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

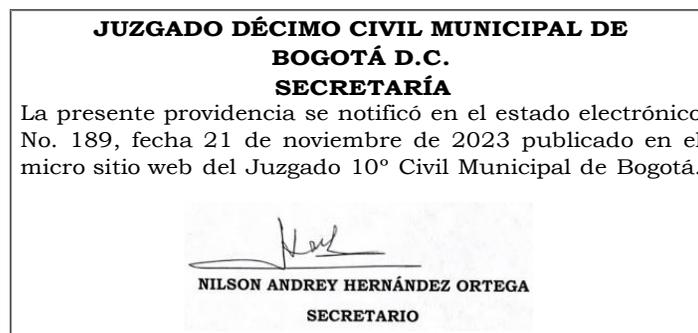
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee58caf0e45c5500b457c3c85df92bf1d2130cd2022b76e719fetc544230bd**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00073-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

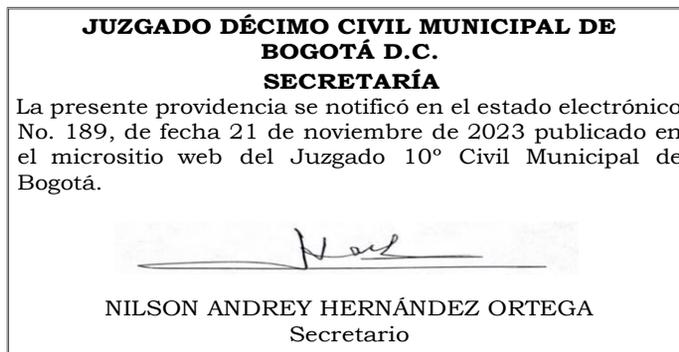
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71c96e687abb367795afa3fd34978ffa8f4a362bb907bbb1f9c673a0c9bd0e1**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00679-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 005 a 025 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508096676530daff34d878c2f44626d7fbd4d133e658b94675ba88bb83bc80a**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00073-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la comunicación que obra en el archivo 016 del cuaderno principal corresponde a una respuesta emitida por el Banco Citibank Colombia S.A., con ocasión a las medidas cautelares deprecadas en el presente asunto.

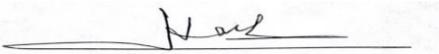
En consecuencia, se ordena a la secretaría ubicar el referido archivo en el cuaderno de medidas cautelares y realizar la foliatura del expediente, respectivamente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711cf5ae595bc7076d4b8ae4b4980a791c41bee7f1277baaa2abf688ffc8ba3c**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00626-00

Para los fines pertinentes se informa que las personas indeterminadas que se crean con interés sobre el bien objeto de la usucapión fueron notificadas del auto que admitió la demandada de pertenencia por conducto de curador *ad-litem*. [archivo 61, cdo. 1 E.D.].

El abogado contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones, en el término para ejercer la defensa [archivo 64, cdo. 1 E.D.].

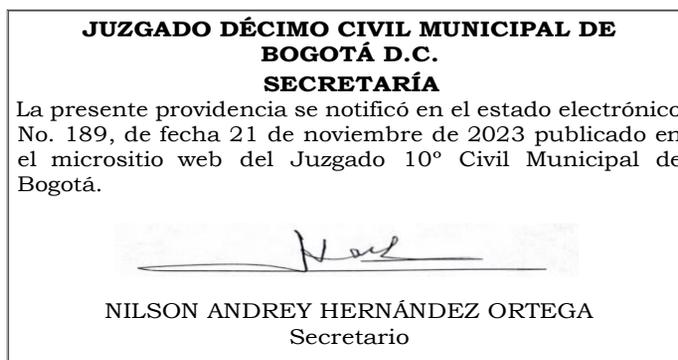
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d733617212d9a6e197664eccaf25f402ef8175f6d792639ab3349f39dae05**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00626-00

De la revisión efectuada al expediente se observa que el tercero interviniente José Ramiro Rojas Ariza allegó un documento del cual no se ha enterado a las partes [fl. 500, archivo 1, cdo. 1 E.D.]

Por lo tanto, se corre traslado a las partes del escrito presentado por el tercero interviniente José Ramiro Rojas Ariza por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

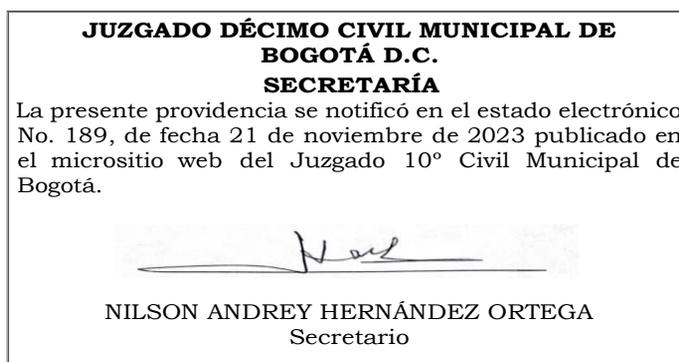
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e237dc9275c48043fcd955ab3ea6b17876a48ae3109a3d0ce64173600df75**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00626-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el Instituto Colombiano Desarrollo Rural -Incoder- ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- contestaron los oficios n° 2917 y n° 2918 de 30 de agosto de 2019, respectivamente [fls. 161 y 163, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Si bien el artículo 375 del Código General del Proceso dispone que el pronunciamiento de las citadas entidades no es obligatorio, en el presente asunto se considera necesaria la información por la naturaleza del bien objeto de usucapión.

En tal medida, se requiere a las referidas entidades para que se manifiesten en relación con el proceso de la referencia en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la recepción de la comunicación.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

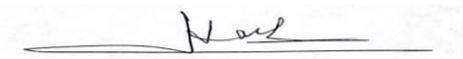
Juez

(4)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5d9ae7d6a9261aae8ab40fe717af74ad32b42f03f43a09ee38d0cbee873b6**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00626-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-1150290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona norte- tiene inscritas dos (2) anotaciones sobre afectaciones por causas ambientales, como se observa a continuación [fl. 10, archivo 39, cdo. 1 E.D.]:

<p>ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-03-2006 Radicación: 2006-20427 VALOR ACTO: \$ Documento: RESOLUCION 76 del: 30-09-1976 MINISTERIO DE AGRICULTURA de BOGOTA D.C. ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES - AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA ZONA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTA. (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA</p>
<p>ANOTACION: Nro 11 Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-36380 VALOR ACTO: \$ Documento: RESOLUCION 0463 del: 14-04-2005 MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y de BOGOTA D.C. ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES - SE REDELIMITA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL. SE ADOPTA SU ZONIFICACION Y REGLAMENTACION DE USOS Y SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTA (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</p>

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 42-3 y 43-4 se dispone:

1.-) Oficiar al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en procura que informen si el bien objeto de la litis es susceptible de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

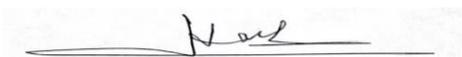
Juez

(4)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 189, de fecha 21 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32122a757b76af6d2f0840ff604830782307d9838274dc6f06dbd4e08e0cffe**

Documento generado en 20/11/2023 06:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>